

RESOLUCIÓN No. 501 DEL 03 DE MARZO DE 2023.

Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción No. 100786 del 24 de febrero de 2023 del libro XV de los matriculados.

EL JEFE JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y basado en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO. Que el día 24 de febrero de 2023 en el libro XV de los matriculados, se realizó la inscripción número 100786, correspondiente a la cancelación de la matrícula mercantil número 35150 del establecimiento de comercio denominado DISTRINSUMOS FARAON SAS, de propiedad de DISTRINSUMOS FARAON SAS, identificada con número de Nit. 900.348.422-4

SEGUNDO. Que el 28 de febrero de 2023, la sociedad en mención, advirtió que por error involuntario se tramitó la cancelación del establecimiento DISTRINSUMOS FARAON SAS, matrícula mercantil No. 35150 de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, sin embargo, la matrícula que se debía cancelar era el establecimiento de comercio denominado DISTRINSUMOS FARAON N. 2, matrícula mercantil número 75783202 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín también de su propiedad, tal como consta en la solicitud allegada a esta entidad de fecha 23 de febrero de 2023, por lo cual esta solicitud correspondía a un trámite RUES.

TERCERO. Que, mediante comunicación del 01 de marzo de 2023, el señor SEBASTIAN HUMBERTO LOAIZA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1060268385, actuando en su condición de representante legal de la sociedad DISTRINSUMOS FARAON S.A.S, Nit. 900.348.422-4 y propietaria del establecimiento de comercio DISTRINSUMOS FARAON SAS, matrícula 35150, otorgó su consentimiento expreso para revocar la inscripción No. 100786, realizada en el libro XV de los matriculados.

CUARTO. Que, por las anteriores circunstancias, la Cámara de Comercio de Dosquebradas, inicia de oficio la revocatoria del acto de inscripción No. 100786 realizada en el libro XV de los matriculados y en cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé: “ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando se cause agravio injustificado a una persona.

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

El Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.38.1.1, señala la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, así: “Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones”.

Dicha función les fue asignada por el legislador, con fundamento en la facultad que tiene para disponer que un determinado, servicio o función pública sea prestado por un particular, en sujeción a las normas que para el efecto considere, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio se rigen por la competencia propia de las autoridades administrativas; por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

EN CUANTO A LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En este sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la ley 1437 de 2011, resulta claro que, en ejercicio de las funciones públicas que desarrollan las cámaras de comercio, les son aplicables las normas contenidas en la parte primera de la mencionada ley, es por ello que en el caso puntual se realizará el estudio de la REVOCATORIA DIRECTA, a la luz de la normatividad vigente:

Ley 1437 de 2011:

Revocación directa de los actos administrativos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

De acuerdo a lo anterior, dispone el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los expidió o por el superior jerárquico, a solicitud de parte. Así mismo, cualquier persona que acredite un interés serio o legítimo, podrá solicitar la revocatoria del acto registral.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de

las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso en particular.

Una vez advertida la inscripción de la cancelación del establecimiento denominada DISTRINSUMOS FARAON SAS en la matrícula mercantil número 35150, se pudo observar que la solicitud de cancelación iba dirigida a otra matrícula mercantil, por tanto, su radiación e inscripción debía ser realizara por otra entidad Cameral y no en nuestros registros como erróneamente se hizo.

Así las cosas, se configuró un hecho de carácter particular y concreto, conforme lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, el acto administrativo No. 100786 del libro XV, debe ser revocado.

Por consiguiente, esta entidad considera necesario corregir el proceso efectuado al cancelar una matrícula mercantil que realmente continua en la vida jurídica, por lo cual, se configura una de las causales de la revocatoria directa, la cual es “**cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**”.

Si bien es subjetivo señalar cuando se causa un agravio injustificado a una persona, ya que depende de la óptica de quien se vea afectado, es claro que al realizar la cancelación de una matrícula mercantil que no se esta solicitando, es contraria a derecho y puede causar perjuicios a sus afectados.

Finalmente, se cuenta con la autorización del afectado para revocar el acto de inscripción suscrita por el representante legal de la sociedad, tal como se indicó en el hecho 4 de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Jefe Jurídico y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Dosquebradas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de inscripción No. **100786** del libro XV de los matriculados, llevado a cabo el 24 de febrero de 2022, a través del cual se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil 35150 del establecimiento de comercio **DISTRINSUMOS FARAON SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **SEBASTIAN HUMBERTO LOAIZA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.268.385 entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que

contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dado en Dosquebradas, a los tres (03) días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO LUIS COLORADO